

---

## REPENSANDO EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. ANÁLISIS DEL CASO MEXICANO

---

*Ignacio HURTADO GÓMEZ\**

SUMARIO: I. Introducción. II. La Constitución. III. El control de la constitucionalidad. IV. Bosquejo del control de la constitucionalidad en materia electoral en México. V. El control de la constitucionalidad en materia electoral en las entidades federativas. VI. Conclusiones. Bibliografía.

### I. INTRODUCCIÓN

El control constitucional o la llamada jurisdicción constitucional, constituye, en efecto, uno de los pilares fundamentales en la preservación y consolidación de los Estados Democráticos de Derecho; reflexionar en torno a los instrumentos procesales que se han instituido con la finalidad de salvaguardar la supremacía de la Constitución, implica de suyo, revalorizar esos medios en cuanto tuteladores de la voluntad soberana expresada en la norma fundamental de cualquier sistema jurídico.

La discusión sobre el control de la constitucionalidad en materia electoral dentro de nuestro régimen democrático, podría considerarse hasta cierto punto novel, ello, si tomamos como referencia cronológica la significativa reforma constitucional de 1996, en la cual se abre la puerta a los órganos jurisdiccionales

---

\* Asesor de la Vocalía Ejecutiva del IFE en Michoacán.

hacia el control constitucional de leyes, actos y resoluciones en la materia. No obstante esa temporalidad imperceptible, la realidad nos muestra, que aquella se ha visto superada frente al avance que ha tenido el tema a raíz de las diversas construcciones teóricas y prácticas realizadas por los operadores jurídicos involucrados en el mundo de lo electoral. El impacto social y político de las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuanto órgano de control constitucional, nos ofrecen la pauta para dimensionar la importancia que reviste la tutela eficaz y efectiva de la Constitución dentro de nuestro sistema político. Ciertamente, uno de los grandes avances de nuestro transitar democrático, es el haber posibilitado canales institucionales que permitan dirimir las controversias político-electorales que de manera “regular” se presentan en cualquier sociedad que se precie de ser democrática. Sin embargo, más importante ha sido, que a través del accionar institucional, hemos venido aprendiendo a “vivir” conforme a la Constitución, trasladando su fuerte contenido social y político de la norma escrita a la realidad cotidiana.

Si bien resultan innegables los avances del control constitucional en materia electoral en el ámbito federal, producto de la orientación de nuestros mejores esfuerzos hacia la comprensión de esta institución; no menos lo es, que nuevos retos se avizoran en su futuro inmediato, entre ellos, por un lado, no podemos olvidar la resolución emitida dentro de la Contradicción de Tesis 2/2000-PL, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que por sí misma requiere de un tratamiento más especializado de que lo que aquí se propone; y por otro, el tema toral que guía las presentes líneas, es decir, el del desarrollo del control constitucional electoral en las entidades federativas.

El opúsculo que se somete a su consideración pretende ser un llamado a la reflexión en torno al control constitucional de los actos y resoluciones electorales desde la esfera competencial de los estados miembros que conforman la federación mexicana. Si bien, la teleología última del control constitucional en materia electoral es la de salvaguardar las reglas y principios que sobre esta materia se consagran en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no menos lo es que ellos encuentran correspondencia en cada una de las Constituciones particulares de

las entidades federativas, y que por su ubicación normativa, son los que en última instancia regulan la vida democrática en los ámbitos locales, por tanto, si partimos de la lógica de que toda norma fundamental al margen de su ámbito espacial de validez requiere de una tutela eficaz y efectiva por parte de los órganos jurisdiccionales, se desprende el aserto de que deben existir —y en efecto así acontece en algunas entidades federativas de nuestro país— medios de control constitucional locales. Por ello, en el presente trabajo y partiendo de proposiciones generales, nos planteamos repensar sobre esos mecanismos de protección y en esa medida revalorizar la importancia que tiene el constitucionalismo local en materia electoral.

## II. LA CONSTITUCIÓN

Más allá de abonar a las recurrentes discusiones teóricas sobre la naturaleza, contenido y funcionalidad de la Constitución, pretendemos, tan sólo, rescatar algunas consideraciones que en su momento nos permitan dimensionar al constitucionalismo local adoptado con motivo de nuestro régimen federalista.

A lo largo de los tiempos se han acuñado diversas concepciones sobre la Constitución, se le ha forjado a partir de diferentes posiciones teóricas, entre ellas, entendiéndola como:

1. La suma de los factores reales de poder de una nación. (Ferdinand Lasalle)
2. Las decisiones políticas del titular del poder constituyente, como decisiones que afectan al propio ser social. (Carl Schmitt)
3. Un ser al que le dan forma las normas. (Hermann Heller)
4. El encuadramiento jurídico de los fenómenos políticos. (André Hauriou).

Determinar la esencialidad de la Constitución, no constituye un asunto menor, ya que sobre ella se determina en gran medida su funcionalidad dentro de los ámbitos societales, por ello, más allá de sostener algunas de las concepciones planteadas, se propone abordar su naturaleza desde su carácter normativo.

En efecto, como lo afirma José Ramón Cossío,<sup>1</sup> en gran medida el estudio del Derecho Constitucional en nuestro país, se ha visto determinado por la concepción que se ha tenido sobre ésta, de tal suerte que se le ha visto más como un programa político en el que se conjugan los anhelos y demandas derivadas del movimiento revolucionario de 1910. Si bien es cierto que en su contenido social abrazó exigencias sociales y políticas de la época, ello no nos obliga a considerarla como algo intocable e inmutable al grado de su veneración por el hecho de ser el producto de las luchas reivindicatorias de la sociedad mexicana. Así, las nuevas realidades y nuestro pasado reciente, nos han enseñado que más allá de ser ese programa político de “posible” realización, constituye por sí misma una norma jurídica, la norma jurídica de mayor trascendencia de nuestro sistema jurídico, aquella que da vida y validez al propio sistema y que por su naturaleza normativa requiere de un cumplimiento cabal, por lo que no puede ni debe ser ignorada o contradicha por los poderes públicos, los ciudadanos o cualquier sujeto. Al respecto, García de Enterría sostiene:

“[...] la Constitución no sólo es una norma, sino precisamente la primera de las normas del ordenamiento entero, la norma superior *lex superior*. Por varias razones. Primero porque la Constitución sienta el sistema de fuentes formales del Derecho, [...] Segundo porque la Constitución es la expresión de una intención fundacional, configuradora de un sistema entero que en ella se basa tiene una pretensión de permanencia o duración [...]”<sup>2</sup>

Desde esta perspectiva, se pueden realizar algunas consideraciones adicionales:

1. La fuerza normativa de la Constitución descansa en el consentimiento y aceptación de la sociedad —legitimación—, como el mejor instrumento para regular jurídicamente los conflictos políticos que en aquélla se producen.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Véase *Dogmática constitucional y régimen autoritario*, segunda edición, Fontamara, México, 2000.

<sup>2</sup> García de Enterría, Eduardo, *La Constitución como Norma y el Tribunal Constitucional*, tercera reimpression, Civitas, Madrid, 1994, pp. 49-50.

<sup>3</sup> Véase Mora-Donatto, Cecilia, *El valor de la Constitución Normativa*, UNAM/III, México, 2002, p. 10.

2. Es una norma en cuanto que constituye un programa de carácter obligatorio que contiene el orden jurídico básico de los diversos sectores de la vida social y política, de modo que prefigura un “modelo de sociedad”.<sup>4</sup>
3. Su sentido funcional establece por sí, una finalidad política, es decir: “[...] respeto al pluralismo social, estableciendo los cauces necesarios para la expresión y la articulación de los diversos intereses, expresa, un orden formal de valores con la finalidad de hacer posible esa pluralidad y consenso social”.<sup>5</sup> Igualmente constituye un factor regulador de la dinámica social a través de la incorporación de normas de contenido, pero obligatorias por sí mismas.
4. Con su carácter normativo es plausible concebirla como fórmula política, lo que significa que no es un documento frío y aséptico, sino un proyecto de vida política en común que debe ser eficaz, con sus propios valores, que deben ser tenidos en cuenta al momento de interpretar y de poner en práctica una decisión vinculante.<sup>6</sup>

Como puede observarse, hablar del carácter normativo de la Constitución no implica negarle su contenido político-social que le es propio, sino más bien, destacar que en su esencia conlleva el efectivo cumplimiento de dichos contenidos. Es verla, pues, como una norma jurídica y que como tal requiere de una obligatoria observancia real.

Ahora bien, ¿podríamos afirmar este mismo carácter normativo para el caso de las Constituciones locales? De inicio la respuesta sería en sentido afirmativo en virtud de que en las respectivas entidades federativas sus Constituciones son la base de los ordenamientos jurídicos, constituyen la referencia obligada en el ejercicio del poder político, consagran derechos fundamentales y sociales, estructuran los regímenes de gobierno locales y municipales, adoptan principios fundamentales como: soberanía popular, división

---

<sup>4</sup> Véase De Otto, Ignacio, *Derecho constitucional. Sistema de fuentes*, séptima reimpresión, Ariel, Barcelona, 1999, p. 44 y 45.

<sup>5</sup> Véase Balaguer Callejón, Francisco, *Constitución y Ordenamiento Jurídico*, en *Teoría de la Constitución. Ensayos escogidos*, Porrúa/UNAM, México, 2000, pp. 177-183.

<sup>6</sup> Véase García Belaunde, Domingo, *De la Jurisdicción Constitucional al Derecho Procesal Constitucional*, segunda edición, Grijley, Perú, 2000, p. 62.

de poderes, supremacía y permanencia constitucional, rigidez y reformabilidad. Moldean su vida social y política, ostentan un sentido funcional y constituyen fórmulas políticas, todo ello, en los ámbitos competenciales de las entidades federativas. Sobre estas consideraciones volveremos más adelante.

### III. EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD

Uno de los elementos inmanentes de que goza toda Constitución, es el de supremacía, y la cual puede verse desde dos perspectivas diferentes: La primera, en cuanto que en la cúspide del sistema normativo se encuentra la Constitución, por lo que el resto del orden jurídico debe corresponder a los principios consagrados en ella. Y la segunda, en cuanto que expresa en sus contenidos los valores y principios que la propia sociedad ha adoptado y que requieren de una legitimación jurídica al ser incorporados en la norma fundamental. Así, es por ese carácter supremo que ostenta, el que se requieren medios jurídicos de defensa que le permitan salvaguardar su integridad frente al ejercicio del poder público. Como lo sostiene Hans Kelsen:

“La garantía jurisdiccional de la Constitución —la justicia constitucional— es un elemento del sistema de los medios técnicos que tienen por objeto asegurar el ejercicio regular de las funciones estatales.”<sup>7</sup>

Una realidad que nos han demostrado las prácticas sociales y políticas a lo largo de los tiempos, es que no basta con trasladar a la norma jurídica principios y valores para que por sí mismos y en automático se materialicen en los ámbitos societales, sino que se requieren de instrumentos idóneos a efecto de controlar el accionar institucional de los órganos detentadores del poder, con la finalidad de que se ajusten a lo dispuesto por la propia Constitución. Por tanto —como se ha dicho—, el control constitucional constituye uno de los elementos fundamentales en la preservación y consolidación de los Estados Democráticos de Derecho.

---

<sup>7</sup> Kelsen, Hans, *La garantía jurisdiccional de la Constitución*, trad. Rolando Tamayo y Salmorán, UNAM/III, México, 2001, p. 10.

En esta tesitura, la jurisdicción constitucional puede abordarse desde dos diferentes posiciones, que no obstante ser diversas, se implican mutuamente. Así, por un lado tenemos la perspectiva jurídica, y por el otro, una social o política.

Desde la posición jurídica, y en busca de una regularidad de correspondencia y adecuación entre la norma superior y las inferiores, el control constitucional se puede verificar en dos etapas diferentes: la primera, al momento de la creación de leyes, y la segunda, en el acto mismo de su ejecución o aplicación.

“[...] mediante la justicia constitucional se cumple, y se asegura, el orden fundamental en la medida en que se aplican a casos concretos las normas constitucionales, se esclarece el ámbito de aplicación de tales normas, se garantiza el cumplimiento de la ley fundamental, que prevalece sobre la norma ordinaria [...]. En este sentido, la justicia constitucional significa la autoconciencia que la Constitución posee de su propia eficacia y dinamismo.”<sup>8</sup>

De igual suerte, la perspectiva social o política encuentra en la justicia constitucional la posibilidad de lograr el acercamiento entre la Constitución formal y la real o material, y que en esa medida los postulados constitucionales dejen de observarse como cartas de buenas voluntades y de mero sentido programático a secas, y pasen a formar parte activa de la vida social y política.<sup>9</sup>

“El constitucionalismo moderno es el abanderado de aquella particular afinidad de conciliar la libertad con la justicia social. Sin embargo, para llevarla a la práctica, junto con otros fines de igual jerarquía, se requiere que el pueblo cuente con los medios efectivos, políticos y jurídicos para controlar el ejercicio del poder. Esto es lo esencial, a fin de cuentas.”<sup>10</sup>

<sup>8</sup> García Belaunde, D. y Fernández Segado, F. (coord.), *La jurisdicción constitucional en Iberoamérica*, Dykinson, Madrid, 1997, p. 51.

<sup>9</sup> Véase Galván Rivera, Flavio, Control de Constitucionalidad de actos y resoluciones de autoridades electorales, en *Justicia electoral en el umbral del siglo XXI*. Memoria del III Congreso Internacional de Derecho Electoral, TEPJF/IFE/UNAM/IIJ/PNUD, México, 1999, p. 1083.

<sup>10</sup> Volio Jiménez, Fernando, citado por Terrazas Salgado, Rodolfo, Impugnación constitucional en materia electoral. Semblanza en Europa y América con especial referencia a México, en *Justicia electoral en el umbral del siglo XXI*. Memoria del III Congreso Internacional de Derecho Electoral, TEPJF/IFE/UNAM/IIJ/PNUD, México, 1999, p. 1250.

Por lo dicho hasta aquí, podemos ratificar la trascendencia jurídica, política y social de la existencia de medios eficaces que permitan controlar el ejercicio del poder con total apego a la norma constitucional, y que ésta encuentre las formas de existir como referente obligado de nuestra organización política y social. A manera de corolario al presente apartado, vale la pena recordar las palabras de Manuel Aragón cuando consigna:

“Cuando no hay control, no ocurre sólo que la Constitución vea debilitadas o anuladas sus garantías, o que se haga difícil o imposible su realización, ocurre, simplemente, que no hay Constitución.”<sup>11</sup>

## 1. Tipología de los medios de control constitucional

Previo a describir someramente la tipología clásica de los medios de control constitucional existentes, resulta necesario, con García Belaunde,<sup>12</sup> advertir que lo que es importante, no es determinar desde una perspectiva teórica, cuál de los sistemas es el mejor, sino verificar cuál es el que mejor se adapta a las condiciones históricas de cada sistema jurídico, y cuál responde de una manera eficaz y eficiente a las condiciones socio-políticas de cada sociedad.

La jurisdicción constitucional, tal y como la conocemos hoy en día se remonta en realidad, a principios del siglo XVII, cuando el célebre juez Edward Coke, en el caso del Dr. Thomas Bonham (1610) afirmó que el derecho natural estaba por encima de las prerrogativas del Rey, sentando así las bases de lo que posteriormente sería el control constitucional de las leyes por parte de los jueces.

En efecto, la tendencia más aceptada por las sociedades democráticas actuales se orienta a otorgar a los órganos jurisdiccionales el control de la constitucionalidad; sin embargo, en momentos históricos determinados, igual función se confirió a los órganos políticos, constituyéndose así, la principal clasificación del control de la constitucionalidad entre órganos políticos y órganos jurisdiccionales. Por su parte, esta última tendencia se bifurcó entre el control difuso y el concentrado.

<sup>11</sup> Aragón, Manuel, citado por Roldán Xopa, José, *Supremacía constitucional y tipología de normas constitucionales*, s/l, s/a, p. 55.

<sup>12</sup> García Belaunde, Domingo, *De la Jurisdicción Constitucional...*, op. cit., p. 34.



## A. Por órgano político

En los medios de control por órgano político, como su denominación nos lo indica, se confiere la vigilancia de la constitucionalidad a órganos de naturaleza política, este modelo se inspira en las ideas de José Sieyès (1795) y cuya manifestación más importante fue en la Constitución VIII en Francia (13 de diciembre de 1799), con la llegada al poder de Napoleón y constituyéndose el “Senado conservador”, integrado por 80 miembros vitalicios e inamovibles, otorgándosele la titularidad del control constitucional. Cabe señalar que en México, este mecanismo cobró vigencia durante la Constitución Centralista de 1836 cuando se integra el llamado “Supremo Poder Conservador”. Su regulación se dio en la Segunda Ley Constitucional, se integraba por cinco miembros que podían ser reelectos y entre sus atribuciones contemplaba, precisamente, la declaración de nulidad de una ley o decreto. Sin embargo, lo más curioso de dicha institución era lo previsto en su artículo 17 donde se contenía que el Supremo Poder sólo era responsable ante Dios y la opinión pública y sus individuos en ningún caso podrían ser juzgados ni reconvenidos por sus opiniones.<sup>13</sup>

## B. Por un órgano jurisdiccional

Por su parte, el control a través de la vía jurisdiccional confiere a un órgano de esa naturaleza, ya sea integrante del Poder Judicial, o ajeno a éste, la revisión constitucional de los actos y resoluciones de los otros poderes federales o locales. Dicha revisión puede verificarse por vía de acción o de excepción. Como se afirmó anteriormente, este sistema presenta una subdivisión entre el modelo de control norteamericano o difuso y el austriaco o concentrado.

### a. El control difuso

La primera aplicación del sistema difuso tuvo lugar en 1803, a raíz del célebre fallo emitido por el juez John Marshall de la Corte Suprema Norteamericana, en el caso “Marbury vs. Madison”. La

---

<sup>13</sup> Véase Rabasa, Emilio O., *Historia de las Constituciones Mexicanas*, UNAM/III, México, 1997, p. 43.

sentencia tuvo pues, como consecuencia, otorgar el control de la constitucionalidad de las leyes a todos los tribunales de los Estados Unidos. El sistema de control establecido por los norteamericanos ha sido calificado de control *difuso*, por el hecho de que los jueces no dictan fallos con carácter general o *erga omnes*, sino apenas por vía incidental o de excepción y con efectos *inter partes*.

Semejante control significa que todos los jueces de cualquier posición jerárquica están en condiciones de revisar los actos de los demás órganos constitucionales, para verificar que éstos se ajusten a lo preceptuado en la ley fundamental. De tal suerte que, la *judicial review* se hace a través de cualquier proceso, ante cualquier juez, en cualquier instancia y tratándose de cualquier materia. Por su naturaleza, es algo así como un principio constitucional, que se hace efectivo a través de los jueces, y cuando está en juego cualquier interés.

El control difuso, se afirma con base en el siguiente silogismo:

- a) La Constitución de los Estados Unidos estructura un sistema competencial entre los órganos federales, como entre la Federación y los correspondientes órganos de los estados que la integran. En tal virtud, la Constitución no puede pretender otra cosa que no sea el respeto de dicho engranaje competencial. En esta tesitura, si el Poder Legislativo pudiera modificar libre y arbitrariamente dicho sistema, el diseño constitucional no podría mantenerse. En consecuencia, la Constitución tiene que estar por encima de todos los poderes, incluido el Poder Legislativo Federal.
- b) La misión de los jueces no es otra que la de aplicar la ley correspondiente a cada caso. Empero, si dentro de esa función el juez se encuentra con que existen dos leyes aplicables al mismo caso y que éstas se encuentran en contradicción entre sí, el juez tendrá que optar por una de ellas.
- c) Si una de esas leyes es la Constitución, por su naturaleza suprema, el juez no puede tomar ninguna otra decisión que no sea la de dar preferencia a la Constitución sobre cualquier otra norma.<sup>14</sup>

Bajo este contexto, podemos observar que las características del control difuso son:

<sup>14</sup> Véase Mora-Donatto, Cecilia, *El valor de la...*, op. cit., pp. 40-41.

1. Es un control judicial.
2. Por ser judicial es difuso.
3. Sólo tiene lugar por vía incidental.
4. La sentencia tiene efectos para el caso juzgado.
5. La sentencia que valora la inconstitucionalidad de una norma es declarativa, con efectos *ex tunc* “desde entonces”.

En esencia, el control difuso se orienta a la salvaguarda de la norma constitucional desde todas las instancias jurisdiccionales con que cuenta el propio sistema.

#### b. El control concentrado

En oposición al control “difuso” adoptado en Norteamérica, se implantó en Austria en 1920 y se perfeccionó a partir de 1929, por inspiración de Hans Kelsen, el llamado control *concentrado*, que consiste en encargar de la guarda de la Constitución a un órgano específico llamado *Tribunal o Corte Constitucional*, y que no pertenece orgánicamente a ninguno de los tres poderes clásicos del Estado, y a lo que actualmente la doctrina constitucional ha llamado órganos constitucionales autónomos. Al respecto, Hans Kelsen sostenía que:

“Sería ingenuidad política contar con que el Parlamento anularía una ley votada por él en razón de que otra instancia la hubiera declarado inconstitucional.”<sup>15</sup>

Por tal motivo, continúa aseverando el propio Kelsen:

“Es un órgano diferente a él, independiente de él, y por consiguiente, también de cualquier otra autoridad estatal, al que es necesario encargar la anulación de los actos inconstitucionales —esto es, a una jurisdicción o tribunal constitucional.”<sup>16</sup>

Así, las principales características propias del control concentrado o del control a través de Tribunales Constitucionales, se hacen consistir en las siguientes:

1. El control se confía a un órgano constitucional diverso a los tres poderes clásicos del Estado.

---

<sup>15</sup> Kelsen, Hans, *La garantía jurisdiccional...*, *op. cit.*, p. 52.

<sup>16</sup> *Ídem*.

2. Se trata de un control concentrado, en tanto que se confiere a un órgano único.
3. Sólo puede actuar a instancia de parte.
4. La legitimación para recurrir ante el tribunal constitucional es restringida, ya que no pueden acudir los ciudadanos.
5. La sentencia del tribunal constitucional tiene fuerza de ley, es decir, deroga el precepto declarado inconstitucional.
6. La sentencia del tribunal surte sus efectos desde su publicación en el diario oficial correspondiente, por lo que es una sentencia constitutiva con efectos *ex nunc* “desde ahora”.

Contrario al modelo difuso, en el concentrado tenemos como nota esencial el que la vigilancia y protección de la norma constitucional se confiere a un órgano jurisdiccional ajeno al Poder Judicial, y por consiguiente de aquellos poderes constituidos bajo el amparo de la división clásica del poderes.

#### IV. BOSQUEJO DEL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL EN MÉXICO

1. La protección de los principios constitucionales de naturaleza político-electoral

Uno de los aspectos más importantes en la consolidación del Derecho Electoral como el mejor instrumento para la canalización institucional de las diferencias políticas entre los diversos actores de nuestros sistemas electoral y de partidos, lo ha sido sin lugar a dudas, la reelaboración constante que se ha verificado sobre los principios constitucionales de naturaleza político-electoral. De tal suerte que, a la vista se encuentran variadas resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las cuales la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los principios constitucionales ha sido la constante en la configuración de un sistema político-electoral acorde a las nuevas exigencias de la sociedad mexicana.

Por tal motivo, y en virtud de que dichos principios se encuentran inscritos implícita y explícitamente en nuestra Constitución, con su carácter de normativa, es que por sí mismos dejan de ser

meras expresiones retóricas y pasan a considerarse como normas de fuerza obligatoria y vinculante sobre los poderes públicos. Así, al formar parte esencial e inmanente de la Constitución y al darle en gran medida su contenido democrático y de legitimación social a ésta, es que igualmente requieren de una protección a través de los medios de control constitucional consagrados para tal efecto.

La importancia de la salvaguarda por la vía del control constitucional de aquellas normas que establecen principios, valores y fines del Estado de naturaleza político-electoral, estriba en el hecho principalísimo de que en ellas se incorporan por la vía de la definición, determinados principios fundamentales del orden jurídico-político, al tiempo que establecen finalidades específicas concretas a la acción estatal. Por tanto, como afirma Hart, —refiriéndose a las normas que contienen principios— estos presentan dos rasgos esenciales:

Por un lado su carácter general, y por otro, no menos importante, su carácter “deseable”, en virtud de que encierran valores, propósitos o fines.<sup>17</sup>

En tal sentido, los principios son normas que ordenan que algo debe hacerse en la mayor medida fáctica y jurídicamente posible, ostentando así, un sentido programático con un carácter vinculante y obligatorio. Programático, en cuanto que, cuando se refiere a normas con una estructura de programación final, se afirma que:

“[...] lo que se prescribe no es una respuesta a una situación de hecho, sino el logro de un fin.”<sup>18</sup>

En esta tesitura, las normas que se encuentran en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que contienen principios y valores de naturaleza político-electoral, y que por tanto constituyen referentes teleológicos obligados en el accionar de nuestras instituciones democráticas, y que requieren de una optimización constante a través del actuar de los operadores políticos y jurídicos dentro de nuestro sistema electoral, a nuestro juicio son, entre otros:

*Artículo 2.* (Usos y costumbres indígenas en materia electoral).  
*Artículo 3 f. II, inciso a).* (La democracia como estructura jurídica, como régimen jurídico y como un sistema de vida fundado en el

<sup>17</sup> Véase Orozco Henríquez, J. Jesús, *Principios y reglas en el derecho electoral mexicano*, copias fotostáticas, pp. 192-193.

<sup>18</sup> De Otto, Ignacio, *Derecho constitucional. Sistema...*, op. cit., p. 43.

constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo). *Artículo 35.* (Derechos fundamentales a votar y ser votados). *Artículo 39.* (Soberanía popular). *Artículo 40.* (Forma de gobierno republicana representativa, democrática y federal). *Artículo 41.* (Elecciones libres, auténticas y periódicas, y sufragio libre, secreto y directo). *Artículo 41 f. I y II.* (Naturaleza, fines y prerrogativas de los partidos políticos en cuanto entidades de interés público). *Artículo 41 f. III.* (Lo electoral como función estatal y los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad como rectores de ésta). *Artículo 41 f. IV.* (Los principios de constitucionalidad y legalidad como garantes de los actos y resoluciones electorales). *Artículo 49.* (Principio de división de poderes). *Artículo 51.* (Representatividad de la Nación). *Artículos 51 y 52.* (Sistema electoral mixto en la composición de las cámaras del Congreso de la Unión). *Artículo 60.* (Sistema heterocalificativo de las elecciones). *Artículo 99.* (Naturaleza, estructura y funciones del TEPJF y del sistema general de medios de impugnación en materia electoral como garantes de los principios de legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales). *Artículo 105.* (Control de la constitucionalidad de leyes electorales por la vía de la acción de inconstitucionalidad). *Artículo 116 f. IV.* (Principios en materia electoral que deben ser garantizados por las Constituciones y leyes de los Estados: Sufragio universal, libre, secreto y directo, principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia en las funciones electorales locales y autonomía e independencia de las autoridades electorales locales). *Artículo 133.* (Principio de supremacía constitucional).

Como se puede observar, existen varios principios relacionados con el carácter democrático de nuestras instituciones políticas. Principios todos ellos que constituyen por sí mismos, fines y aspiraciones que el pueblo ha depositado en su marco constitucional. Principios y valores que por su consagración en una norma constitucional, son de observancia irrestricta, vinculante y obligatoria. Principios que por su ubicación normativa, requieren de una protección eficaz a través de medios de control constitucional adecuados. Principios que por su carácter teleológico, constituyen un referente obligado para la consolidación de nuestro régimen democrático y que pretenden una proyección social. Principios que

por su carácter programático, requieren de una reelaboración constante en función a los fines y propósitos que las sociedades modernas presentan en su dinámica social. En suma, principios que son expresión de las voluntades y aspiraciones soberanas del pueblo y que como tales deben conducir los destinos de nuestro transitar democrático.

## 2. Medios de control constitucional en materia electoral

Como se ha visto hasta aquí, la Constitución en cuanto norma fundante de todo un sistema jurídico y con ella los principios político-electorales, ostentan un carácter normativo, y por tanto, exigen su observancia obligatoria. Sin embargo, en aquellos supuestos en que esto no acontezca así, y prevalezca su incumplimiento, la propia Constitución insta para sí, medios de control constitucional que le permitan garantizar su majestuosidad y supremacía.

Por ello, y al ser la jurisdicción constitucional uno de los pilares del constitucionalismo moderno, nuestra vigente Constitución Política no ha sido ajena a estas tendencias, y ha instituido medios jurídicos de defensa como: El juicio de amparo, las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales, el juicio político y en materia electoral, el sistema general de medios de impugnación.

Siendo el control constitucional en materia electoral el tema que guía las presentes líneas, serán los medios de defensa sobre lo electoral, los que ocuparán *grosso modo*, nuestra atención en los siguientes párrafos.

Antes de 1996, la justicia electoral en nuestro país se veía constreñida a cuestiones de legalidad, pero es a partir de las reformas constitucionales de ese año, que al actual Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se le confieren facultades de control constitucional, por un lado; y por otro, se abre la puerta de la acción de inconstitucionalidad a las leyes electorales. Estas reformas han tenido una gran trascendencia en la vida jurídico-electoral del país, ya que posibilitó los elementos procesales para que en el campo de lo político-electoral nuestra Constitución comenzase a ser vivida de una forma real y efectiva de la mano de nuestra *sui generis* transición democrática.

La necesidad de proteger a la Constitución aun de cuestiones políticas, a efecto de salvaguardar los principios democráticos del Estado mexicano, tal vez fueron las ideas directrices sobre las que se inspiró el Poder revisor de la Constitución, al momento de otorgar al Tribunal Electoral —incorporado con motivo de esa misma reforma al Poder Judicial de la Federación— de competencia para conocer de control constitucional sobre actos y resoluciones de las autoridades electorales federales y locales. Por tanto, se hacía necesario

“[...] la consecución de un sistema integral de justicia en materia electoral, de manera que por vez primera vez existan, en nuestro orden jurídico, los mecanismos para que todas las leyes electorales se sujeten invariablemente a lo dispuesto por la Constitución, para proteger los derechos político electorales de los ciudadanos mexicanos, establecer la revisión constitucional de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales locales, [...]”<sup>19</sup>

De tal suerte que bajo esta premisa, igualmente se hacía imperativo el construir

“[...] una distribución de competencias constitucionales y legales entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, que se corresponda con nuestra tradición y evolución político-electoral.”

Conforme a esa propuesta, se planteó, y en efecto así aconteció, el que se eliminara de la fracción II del artículo 105 constitucional, la prohibición hasta entonces existente en el sentido de que las acciones de inconstitucionalidad no procedía en materia electoral, y es a partir de ese momento cuando se establece que la Suprema Corte conocerá sobre la no conformidad a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las normas generales en materia electoral.

En tanto que por otro lado, y a través del sistema de medios de impugnación se estableció la facultad del análisis de la constitucionalidad de los actos y resoluciones controvertidos. Así como de la facultad de conocer sobre la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales locales que vulneren direc-

<sup>19</sup> Exposición de motivos de fecha 26 de julio de 1996, en *Historia Legislativa y Parlamentaria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Centro de Documentación y Análisis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2000.



tamente los preceptos establecidos en la propia Constitución General.

De lo anterior se desprende que en materia electoral, los medios de control constitucional son: La acción de inconstitucionalidad y el sistema de medios de impugnación. El primero, orientado a la protección en contra de normas de carácter general que contradigan las reglas y principios constitucionales en la materia de conformidad con la fracción II del artículo 105 constitucional, constituyéndose de tal forma, “como la única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución”.

Por su parte, de entre otros fines, el sistema de medios de impugnación igualmente se instituyó como el conjunto de medios jurídicos para la tutela constitucional, y así, a través del juicio de revisión constitucional, del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, del recurso de apelación, del juicio de inconformidad y del recurso de reconsideración, garantizar el que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales, locales y federales, se sujeten invariablemente al principio de constitucionalidad.

Como puede observarse, la jurisdicción constitucional en materia electoral se verifica en esas dos etapas a que se refería Hans Kelsen, en el momento de la creación de las normas generales de naturaleza electoral, a través de la acción de inconstitucionalidad; y, en los momentos de su aplicación y ejecución, por la vía del sistema general de medios de impugnación en materia electoral.

Finalmente, cabe destacar que los supuestos de procedencia de los medios de tutela constitucional, y concretamente refiriéndonos al sistema de medios, han cobrado nuevos matices, precisamente a partir de las interpretaciones a los principios constitucionales, en aras de un efectivo control de la constitucionalidad. Ello es así, ya que si bien la propia Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé en su artículo 3, párrafo 1, el que el sistema de medios debe garantizar que todos los actos de las *autoridades electorales* se deben sujetar invariablemente al principio de constitucionalidad, lo cierto es que la Sala Superior del Tribunal Electoral ha logrado trascender en sus resoluciones dicho principio a aquellas autoridades estatales que lleven a cabo en ejercicio de sus funciones, actividades materialmente de na-

turalidad electoral, aún y cuando formalmente sean autoridades no electorales.

### 3. Trascendencia política-social del control de la constitucionalidad en materia electoral

Como se afirmó en apartados anteriores, el control de la constitucionalidad puede observarse desde una perspectiva social o política, en cuanto que encuentra en la justicia constitucional la posibilidad de lograr un acercamiento entre la Constitución formal y la real o material, y que en esa medida sus postulados fundamentales pasen a formar parte activa de la vida social y política.

Desde esta perspectiva, resulta insoslayable que el control constitucional sobre los actos y resoluciones emitidas por las autoridades electorales y que se ha conferido al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha logrado en gran medida acercar lo jurídico con lo fáctico, ha venido a ser el conciliador entre la democracia ideal y la real. Por tanto, en este apartado pretendemos rescatar de una manera muy general la importancia político-social que han tenido las resoluciones emitidas por dicho órgano jurisdiccional.

Para tal efecto, deseamos partir invocando el concepto de fórmula política edificado principalmente por Lucas Verdú, y reconstruida por Raúl Canosa, quien nos dice:

Entiéndase la fórmula política como

“[...] La expresión ideológica jurídicamente organizada en una estructura social. [...]. La fórmula política constituye un dato preconstitucional que se complementa y plasma mediante la Carta fundamental, elaborada conforme a la misma. [...] permanece como programa ideológico y social, subyaciendo ya en el ánimo o conciencia política de la nación, pero aún no incorporado constitucionalmente.”<sup>20</sup>

La fórmula política encierra esos valores que una vez elevados a la categoría de norma constitucional, fundan los principios que dan forma y contenido a la propia Constitución. Principios que, como

---

<sup>20</sup> Canosa Usera, Raúl, *Interpretación constitucional y fórmula política*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1988, p. 250.

toda norma jurídica requieren de una interpretación por parte de las autoridades jurisdiccionales, y más, tratándose de la jurisdicción constitucional, por lo que corresponde a los jueces interpretar la Constitución en los justos términos del debate político-constitucional de un determinado momento, y cuya resolución

“[...] se resuelve en el fin político del cual la interpretación comprueba su adecuación a la Constitución, para después incorporarlo a la fórmula política como criterio interpretativo de los principios constitucionales. Lo constitucionalmente debido se actualiza, pues, en un variable ‘constitucionalmente posible’.”<sup>21</sup>

Bajo esta premisa, una efectiva jurisdicción constitucional en materia electoral sólo podrá cobrar eficacia social y política en la medida que su interpretación sea tal, que permita un exacto cumplimiento de la norma constitucional, en la medida que su intérprete pueda liberarse de las ataduras de quienes se encargan simplemente de aplicar los textos legales. Que entienda que su función no se agota en la mera subsunción automática del supuesto fáctico al texto normativo. Que comprenda su labor básica de recreación del derecho en la búsqueda de la efectiva realización de los valores supremos de justicia social y política. Consecuentemente el intérprete de la Constitución en el trance de aplicarla tiene por misión esencial magnificar los valores y principios inmanentes a nuestras instituciones socio-políticas, transformando la norma escrita en una expresión del Derecho vivo que resulta de la búsqueda del fin que orienta y da sentido a la norma constitucional. Es por ello, que la interpretación de los principios y reglas constitucionales a través de la jurisdicción constitucional, por sí misma, ostenta un sentido de trascendencia que no requiere de mayor defensa, por lo que atendiendo al ofrecimiento inicial, tan solo queremos reseñar algunos asuntos resueltos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las cuales se han interpretado principios constitucionales y que, en efecto, —a nuestro juicio— han logrado un sentido de trascendencia social y política dentro de la reconfiguración democrática de nuestra sociedad.

---

<sup>21</sup> *Ibidem*, pp. 302-303.

1. Caso Tabasco. En él se construye el concepto de nulidad abstracta de la elección, y como consecuencia de ello, se anula la elección de gobernador.
2. Caso Yucatán. Partiendo de una interpretación entre funciones formales y materiales de los órganos de gobierno, se resuelve sobre la indebida integración de los órganos electorales administrativos estatales a cargo del Congreso Local.
3. Caso Santiago Yaveo, Oaxaca. Derechos político electorales y usos y costumbres.
4. Caso Amigos de Fox. Se considera que el Instituto Federal Electoral materialmente es una autoridad fiscalizadora y por tanto no le aplica el secreto bancario en tratándose de actividades de fiscalización del financiamiento a los partidos políticos nacionales.
5. Caso Michoacán. Se arriba a la conclusión de que el derecho político electoral de ser votado, sin necesidad de ser postulado por partido político, constituye un Derecho fundamental de base constitucional, pero de regulación legal.
6. Caso plebiscito D.F. Redefinición del concepto y materia del derecho electoral.

La trascendencia de estas resoluciones, al igual que todas las emitidas en esta asignatura, se establece en la medida de que ellas inciden de manera directa en la conformación de las instituciones políticas y sociales que el pueblo ha instituido para sí. Su contenido y función recreativa de los valores democráticos, trascienden más allá del ámbito privado y se posicionan en el espacio público en donde los ciudadanos convienen con la colectividad y ofrecen algo de sí para los demás. Al final, “Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste”.

## V. EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

En este apartado final, y por las limitaciones propias que nos imponen este tipo de trabajos, habremos de ver en trazos generales cuál es la situación que guardan los medios de control constitucional en las entidades federativas en materia electoral. Para tal pretensión, parti-

mos de la realidad normativa de varias entidades, en las que en efecto, se consagra como principio fundamental en materia electoral el de la constitucionalidad, confiéndose a los respectivos sistemas de medios de impugnación la salvaguarda de dicho principio. Sin embargo, existen otras tantas que son omisas en consagrar dicho principio. No obstante, para unas y para otras, las siguientes reflexiones.

## 1. Las Constituciones Locales

Tal y como se planteó desde un inicio, las proposiciones generales que nos hemos permitido esbozar a lo largo de estas líneas, pretenden ser más un referente, así como consideraciones adicionales sobre la reflexión del papel que juega el control y vigilancia de las constituciones locales dentro de la conformación de nuestro régimen democrático.

La pretensión de trasladar a las Constituciones locales las notas esenciales y características de la federal, estriba en el hecho de que, entre ellas, tienen mucho en común. Los elementos teóricos y las instituciones de aquélla, se dan en las cartas locales. Ambas, en sus respectivos ámbitos competenciales, regulan el ejercicio del poder, establecen la naturaleza y la forma de las relaciones de sometimiento-obediencia, enmarcan la actuación de las autoridades e intentan hacer operante el principio de seguridad jurídica.<sup>22</sup>

De igual forma, coinciden en su carácter de supremas, y al respecto afirma Elisur Arteaga:

“Aunque no existe norma que así lo disponga en la constitución general, a las cartas estatales, por su propia naturaleza y cuando están de acuerdo con aquélla, les es inherente y propia la calidad de supremas: todas las leyes de la entidad, todas las autoridades y los derechos de los particulares que establecen, que de ellas derivan y dimanen su mandato y, en fin, todo el sistema normativo a éstas deben obediencia, a pesar de lo que en contrario pudieran disponer las leyes federales y tratados que no estén de acuerdo con la constitución general, las leyes, decretos y convenios locales. La calidad de suprema es inherente a una constitución general o local.”<sup>23</sup>

---

<sup>22</sup> Véase Arteaga Nava, Elisur, *Derecho Constitucional*, segunda edición, Oxford, México, 1999, p. 375.

<sup>23</sup> *Ibidem*, p. 376.

De una manera más explícita tenemos que entre dichos ordenamientos fundamentales —federal y locales— encontramos de manera coincidente, referencias directas a principios constitucionales inmanentes a su naturaleza y funcionalidad, tales como:

1. Principio de soberanía popular.
2. En su origen y conformación se encuentra un poder constituyente.
3. Principio de Supremacía constitucional, y por tanto, norma fundante del orden jurídico federal o local.
4. Inviolabilidad y permanencia de la Constitución.
5. Principio de división de poderes, para lo cual definen competencias y límites a los órganos que ejercen el poder público. Igualmente dan forma a dichos poderes, tanto a los que prevé la clásica división del poder, como de aquellos considerados como autónomos y ajenos a dicha clasificación.
6. Consagración de Derechos fundamentales, en algunos casos y tratándose de las Constituciones locales, con una referencia directa a la General, en otros, incorporando nuevos Derechos Fundamentales no contenidos en la Constitución Federal.
7. Gozan del principio de permanencia y unicidad.
8. Estructuran formas de gobierno en los tres niveles dentro de su esfera competencial: federal, local y municipal.
9. Son escritas, rígidas y reformables.
10. Contienen una parte dogmática y otra orgánica.
11. Tienen el carácter de fórmulas políticas en la medida que proyectan y moldean la vida social y política, ostentando a la vez, un sentido funcional.
12. Sin lugar a dudas, son normas jurídicas que consagran reglas y principios.

Ciertamente, no se puede soslayar el hecho de que la propia Constitución General en atención al régimen federalista que ella misma estructura, establece que las Constituciones Locales en ningún momento podrán contravenir lo dispuesto por aquella. Evidente resulta pues, que no existe paridad de rango entre la federal y las locales; sin embargo, ello no implica negarle a las normas constitucionales locales su carácter de supremas en función al nivel de gobierno en que actúan, mucho menos su carácter de normas jurídicas de cumplimiento obligatorio y vinculante.

Por lo anterior, las Constituciones locales constituyen *per se*, las normas jurídicas de mayor rango en sus respectivas entidades federativas. Las normas que regulan la vida social y política en sus ámbitos espaciales de validez, y por ello, requieren de mecanismos procesales efectivos y eficaces que ella misma establezca a efecto de controlar el ejercicio del poder que se desparte de los postulados, principios y valores que ella misma consagra como producto del quehacer soberano del pueblo.

## 2. Los principios político-electorales en las Constituciones locales

Al igual que las decisiones políticas fundamentales a que se ha hecho referencia, existen principios constitucionales en materia política-electoral que son compartidos por la Constitución Federal y locales. Al respecto destacan:

1. Sistema de partidos, entendiéndose a éstos como entidades de interés público, regulando su naturaleza, fines, formas de creación, derechos y obligaciones.
2. Sistema electoral mixto predominantemente mayoritario.
3. Definición y estructuración del régimen democrático y representativo.
4. Consagran Derechos fundamentales de naturaleza político-electoral.
5. Exigen de los procesos electorales su libertad, autenticidad y periodicidad.
6. Consagran el carácter universal, libre, secreto y directo del voto.
7. Conciben la organización de las elecciones como una función estatal.
8. Confieren la organización de las elecciones a órganos constitucionales autónomos e independientes.
9. Establecen principios rectores en la organización de las elecciones. Legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.
10. Los principios de legalidad y constitucionalidad son garantes de los actos y resoluciones en materia electoral, para lo cual estructuran sistemas de medios de impugnación.
11. Sistemas heterocalificativos de las elecciones.
12. Principios de justicia penal electoral.

No obstante estos aspectos en común, no resulta inadvertida una situación que —a nuestro juicio— viene a fortalecer la posición de que las Constituciones Locales constituyen la norma suprema en sus respectivas entidades. Nos referimos al hecho de que en ejercicio de facultades residuales algunas entidades han incorporado en materia electoral diversas figuras de democracia directa y de sistema electoral que no se encuentran consagradas a nivel federal, tales como plebiscito, referéndum, iniciativa popular, sistemas de elección a doble vuelta o sistema de mayoría absoluta y candidaturas independientes. Instituciones que, amén de ser omisas en la Constitución General, no han sido tachadas de inconstitucionales.

Como se ha expuesto con anterioridad, la consagración de principios a nivel constitucional sea federal o local, implica dotar de contenidos sociales y políticos a la propia norma fundamental, al tiempo que exige su cabal cumplimiento.

La necesidad de mostrar los puntos de coincidencia entre la norma federal y las locales respecto de las decisiones fundamentales, así como los puntos en común respecto de los postulados político electorales. Al igual que defender su carácter normativo y posición suprema respecto de los órdenes jurídicos y políticos que cada una estructura en sus respectivos ámbitos de validez, responde a la pretensión de sostener el aserto de que una exigencia de nuestro régimen democrático, lo es, en su caso, la instauración de mecanismos adecuados para salvaguardar el orden constitucional establecido en materia político-electoral.

### 3. El control constitucional en materia electoral en los estados miembros

Hasta aquí, se ha sostenido que toda norma suprema requiere de una protección eficaz y eficiente frente al ejercicio del poder público, y al ostentar las Constituciones locales tal naturaleza, igualmente requieren de dicha protección.

Por otra parte, igualmente se ha defendido el hecho de que al contener las Constituciones locales un sentido de funcionalidad dentro de los ámbitos societales y por tanto reconocer y consagrar valores y principios democráticos que requieren una tutela eficaz, de la misma manera precisan de dichos instrumentos controladores.



Es por ello, que en el presente apartado abonaremos algunas consideraciones que vengan a fortalecer la necesidad de reflexionar y repensar el control de la constitucionalidad en materia electoral en las entidades federativas, tanto para aquellas que ya cuentan con dichos instrumentos o que al menos lo hacen patente en sus respectivas constituciones como un principio fundamental en materia electoral; como de otras que aún no cuentan con tales instrumentos y que mucho menos reconocen constitucionalmente. Cabe señalar que el problema que presenta nuestro tema en los Estados federales, no ha sido ajeno a la ciencia jurídica, el mismo Kelsen reconocía, aquí, un inconveniente a los mecanismos de control; sin embargo, lamentablemente no hace referencia —al menos no en el texto consultado— alguna en vía de solución.<sup>24</sup>

A efecto de propiciar esa reflexión que a lo largo de las presentes líneas ha sido el referente obligado, permítase dibujar algunas consideraciones generales sobre el tema, para después ofrecer un panorama general de la situación que guarda en nuestro país el control constitucional en los estados miembros de la federación mexicana.

1. En primer lugar, y lo que pudiera ser una de las varias razones para no haber incorporado o no incorporar medios de control constitucional a nivel local, ya sea en materia electoral o en cualquier otra rama del derecho, cada vez es más débil. Es decir, ya no son tiempos para desconfiar o negar una jurisdicción constitucional local, es una realidad que los contextos y escenarios políticos en que vivimos son diferentes. De igual suerte, la ciencia jurídica en nuestro país ha logrado grandes avances en temas tales como: El de la discrecionalidad judicial y la responsabilidad de los juzgadores. De la misma manera frente a la función interpretativa se han construido principios límite como los de la ponderación, el del respeto a los derechos fundamentales, la libre configuración de la ley por el legislador y la no autorización para crear normas

---

<sup>24</sup> Véase Kelsen, Hans, *La garantía jurisdiccional de la Constitución*, trad. Rolando Tamayo y Salmorán, UNAM/III, México, 2001, pp. 103-107.

jurídicas. Así mismo se han dado grandes pasos en materia argumentativa tanto interpretativamente como integradora. En suma, nuestros sistemas jurídicos locales, sin duda, consagran principios y límites mediante mecanismos que los propios sistemas prevén. Por tanto, fortalecer y reconocer medios de control constitucional en las entidades federativas, implica otorgar una facultad negada en una desconfianza injustificada a la luz de la justicia.

2. Una realidad que no podemos negar, pues implicaría negarnos a nosotros mismos, es el hecho de que no todas las entidades federativas consagran medios de control constitucional en materia electoral. En muchas otras —casi la generalidad— no consagran medios de control alguno sobre otras asignaturas, y menos aún sobre temas como el del control de leyes locales o de reformas a la propia Constitución particular. Por tanto, la jurisdicción constitucional en las entidades es, en algunos casos débil y deficiente, mientras que en otros, inexistente. Recordemos aquí, nuevamente la sentencia de Manuel Aragón: “Cuando no hay control, no ocurre sólo que la Constitución vea debilitadas o anuladas sus garantías, o que se haga difícil o imposible su realización, ocurre, simplemente, que no hay Constitución”.
3. Por otra parte, vigorizar y contemplar esos medios de control constitucional, es tanto como ejercer las facultades o poderes residuales que la propia Constitución General establece. Ello es así, ya que en ningún precepto de ésta se prohíbe ese control en los ámbitos locales y respecto a las Constituciones de los estados miembros, sea en materia electoral o en cualquier otra.
4. Finalmente, la jurisdicción constitucional resulta una necesidad prioritaria en todo régimen democrático, en ella se consagra inmanentemente la parquedad de que todo acto público o político se ajuste a la norma jurídica suprema dentro de las entidades federativas. Es reconocer en la “regla de reconocimiento” su funcionalidad, en la medida que se respeten los principios y valores que la sociedad ha establecido en ejercicio de su poder soberano en cada una de las entidades federativas. Por tanto, sería mantenernos en el error, al seguir considerando que las cuestiones políticas no son revisables a la luz de las Constituciones locales. Como lo afirma César Landa:

“[...] si se acepta que la Constitución contiene lagunas políticas excluidas al control de la jurisdicción constitucional, se estaría consagrando que junto al orden jurídico constitucional, exista otro orden político desvinculado del control constitucional y al libre arbitrio del poder mayoritario de turno, que podría estar soslayando actos ilícitos o contrarios a la Constitución”.<sup>25</sup>

5. Finalmente, implementar y mejorar el control de la constitucionalidad en materia electoral, será tanto como que a partir de las construcciones judiciales, se fortalezca día con día el convencimiento social sobre los regímenes democráticos y los valores supremos que éstos encierran.

Finalmente, y a efecto de ilustrar la situación que guarda el control de la constitucionalidad en materia electoral en los ámbitos de competencia de nuestras entidades federativas, permítasenos mostrar el siguiente cuadro comparativo. Lo anterior no sin antes advertir que para la elaboración del mismo, se toma como referente el hecho de que se encuentre o no, consagrado a nivel constitucional o legal, o en ambos, la hipótesis de que: “El sistema de medios de impugnación en materia electoral garantizará que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en las entidades federativas, se ajusten al principio de constitucionalidad”. Por tanto, en caso de ser positiva su consagración, se inferirá la facultad expresa hacia los órganos jurisdiccionales en materia electoral en los estados miembros, a efecto de llevar a cabo el multicitado control constitucional en materia electoral.

A continuación el cuadro comparativo sobre la situación del control constitucional en materia electoral en las entidades federativas de la República Mexicana.<sup>26</sup>

---

<sup>25</sup> Landa, César, La Justicia Constitucional y Political Questions, en *Reflexiones Jurídicas*, Revista Veracruzana Especializada en Derecho y Ciencia Política, Año 1, No. 3, México, 2001, p. 294.

<sup>26</sup> Es de señalar que la fuente de información consultada para la realización del presente cuadro, lo fue la *Biblioteca Digital del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, página en internet, [www.trife.org.mx](http://www.trife.org.mx) Periodo de consulta del 14 al 31 de octubre de 2002.

Ignacio Hurtado Gómez

Consagran que: "El sistema de medios de impugnación en materia electoral, garantizará que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se apeguen al principio de constitucionalidad"					
Entidad federativa	A nivel constitucional		A nivel legal		Observaciones
	SÍ	NO	SÍ	NO	
Aguascalientes					
Baja California					
Baja California Sur					
Campeche					
Coahuila					
Colima					
Chiapas					
Chihuahua					No existe correspondencia
Durango					No existe correspondencia
Distrito Federal					
Estado de México					
Guanajuato					
Guerrero					No existe correspondencia
Hidalgo					
Jalisco					
Michoacán					
Morelos					No hace referencia legal
Nayarit					No hace referencia constitucional
Nuevo León					No hace referencia constitucional
Oaxaca					No hace referencia constitucional
Puebla					
Querétaro					
Quintana Roo					No existe correspondencia
San Luis Potosí					Es omisa a nivel constitucional y legal
Sinaloa					
Sonora					
Tabasco					
Tamaulipas					No existe correspondencia
Tlaxcala					
Veracruz					
Yucatán					
Zacatecas					No hace referencia constitucional

Como puede observarse, en diez entidades federativas no existe correspondencia entre lo consagrado a nivel constitucional y lo contemplado a nivel legal respecto del control de legalidad y constitucional. En veintiuna entidades existe esa correspondencia y una es omisa. De las veintiuna entidades en que se da la correspondencia, catorce no consagran en sus respectivas Constituciones el control constitucional sobre actos y resoluciones de las autoridades electorales, en tanto que en las restantes siete sí se consagra.

## VI. CONCLUSIONES

Primera. Por su carácter normativo y en atención a su ubicación normativa y funcionalidad dentro de los órdenes jurídicos y políticos de los estados miembros, las constituciones de éstos gozan del principio de supremacía constitucional.

Segunda. En las Constituciones locales, se encuentran consagrados una serie de principios y valores que regulan los procesos democráticos en las entidades federativas, y porque en consecuencia requieren de una protección eficaz y eficiente a la luz de los mecanismos de control constitucional que se prevean.

Tercera. La jurisdicción constitucional local resulta una necesidad prioritaria en todo régimen democrático, en ella se consagra inmanentemente la parquedad de que todo acto público o político se ajuste a la norma jurídica suprema dentro de las entidades federativas. Es reconocer en la “regla de reconocimiento” su funcionalidad, en la medida que se respeten los principios y valores que la sociedad ha establecido en ejercicio de su poder soberano en cada una de las entidades federativas. Por tanto, sería mantenernos en el error, al seguir considerando que las cuestiones políticas no son revisables a la luz de las Constituciones locales.

Cuarta. En diez entidades federativas no existe correspondencia entre lo consagrado a nivel constitucional y lo contemplado a nivel legal respecto del control de legalidad y constitucional. En veintiuna entidades existe esa correspondencia y una es omisa. De las veintiuna entidades en que se da la correspondencia, 14 no consagran en sus respectivas Constituciones el control constitucional sobre actos y resoluciones de las autoridades electorales, en tanto que en las restantes siete sí se consagra.

## BIBLIOGRAFÍA

- Aragón, Manuel, citado por Roldán Xopa, José, *Supremacía constitucional y tipología de normas constitucionales*, s/l, s/a.
- Arteaga Nava, Elisur, *Derecho Constitucional*, segunda edición, Oxford, México, 1999.
- Balaguer Callejón, Francisco, Constitución y Ordenamiento Jurídico, en *Teoría de la Constitución. Ensayos escogidos*, Porrúa/UNAM, México, 2000.
- Canosa Usera, Raúl, *Interpretación constitucional y fórmula política*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1988.
- Castillo González, Leonel, *Control de constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales*, copias fotostáticas.
- De Otto, Ignacio, *Derecho constitucional. Sistema de fuentes*, séptima reimpresión, Ariel, Barcelona, 1999.
- Galván Rivera, Flavio, Control de Constitucionalidad de actos y resoluciones de autoridades electorales, en *Justicia electoral en el umbral del siglo XXI. Memoria del III Congreso Internacional de Derecho Electoral*, TEPJF/IFE/UNAM/IIJ/PNUD, México, 1999.
- García Belaunde, Domingo, *De la Jurisdicción Constitucional al Derecho Procesal Constitucional*, segunda edición, Grijley, Perú, 2000.
- García Belaunde, D. y Fernández Segado, F. (coord.), *La jurisdicción constitucional en Iberoamérica*, Dykinson, Madrid, 1997.
- García de Enterría, Eduardo, *La Constitución como Norma y el Tribunal Constitucional*, tercera reimpresión, Civitas, Madrid, 1994.
- Kelsen, Hans, *La garantía jurisdiccional de la Constitución*, trad. Rolando Tamayo y Salmorán, UNAM/IIJ, México, 2001.
- Landa, César, La Justicia Constitucional y Political Questions, en *Reflexiones Jurídicas*, Revista Veracruzana Especializada en Derecho y Ciencia Política, Año 1, No. 3, México, 2001.

Mora-Donatto, Cecilia, *El valor de la Constitución Normativa*, UNAM/III, México, 2002.

Orozco Henríquez, J. Jesús, *Principios y reglas en el derecho electoral mexicano*, copias fotostáticas.

Rabasa, Emilio O., *Historia de las Constituciones Mexicanas*, UNAM/III, México, 1997.

Sánchez Navarro, Ángel J., *Constitución, igualdad y proporcionalidad electoral*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1998.

Volio Jiménez, Fernando, citado por Terrazas Salgado, Rodolfo, Impugnación constitucional en materia electoral. Semblanza en Europa y América con especial referencia a México, en *Justicia electoral en el umbral del siglo XXI*. Memoria del III Congreso Internacional de Derecho Electoral, TEPJF/IFE/UNAM/III/PNUD, México, 1999.

#### OTRAS FUENTES

Exposición de motivos de fecha 26 de julio de 1996, en *Historia Legislativa y Parlamentaria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Centro de Documentación y Análisis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2000.

#### INTERNET

Página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:  
[www.trife.org.mx](http://www.trife.org.mx)